

# **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA, DE MORENA, E INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

Los suscritos diputados Porfirio Muñoz Ledo, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Tatiana Clouthier Carrillo, Rubén Cayetano García, Laura Imelda Pérez Segura, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena; Martha Angélica Tagle Martínez, integrante de Movimiento Ciudadano (MC), y Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Partido de la Revolución (PRD); integrantes de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de petición, de conformidad con la siguiente

## **I. Exposición de Motivos**

El nuevo contexto social impuesto por la reciente pandemia de Covid-19 ha obligado a los sectores público y privado a adoptar una serie de medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, entre ellas, la reducción de la movilidad de las personas, el confinamiento, la distanciamiento social y la utilización de herramientas electrónicas para la interacción.

La llamada “nueva normalidad” exige también nuevas formas de relación e interacción entre gobierno y sociedad, que garanticen, no sólo la continuidad, sino también, la progresividad de la protección a los derechos humanos. Es por esto por lo que derechos humanos tan básicos, como el de petición, deben de encontrar mecanismos de ejercicio y protección acordes con los tiempos actuales.

### **El Derecho de Petición en la Constitución Mexicana**

El derecho de petición ha ido evolucionando en el constitucionalismo mexicano. En la Constitución de 1857, se consagró por primera vez en México, el derecho de petición, en el artículo 8o. al siguiente tenor: “Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.

En la Constitución de 1917, se recogió, también en el artículo 8o., el derecho de petición, en términos similares:

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Así, en las Constituciones de 1957 y 1917, se reconoce el derecho de petición, en su más amplia extensión, como derecho y como garantía. De tal forma que la Constitución no sólo reconoce el derecho de petición, sino que, además, establece el mecanismo para hacer eficaz el derecho, esto es, el derecho de respuesta.

De aquí que, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se

caracterizan por los elementos siguientes (según ha sido interpretado por los tribunales federales): A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

## **El Derecho de Petición Electrónica en el Ámbito Internacional y en el Derecho Comparado**

El derecho de petición, además de estar contemplado en la Constitución mexicana, es un derecho humano reconocido en el Derecho internacional de los derechos humanos. En el caso particular del sistema americano, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Ahora bien, tomando como punto de partida el principio de progresividad de los derechos humanos, a saber, la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, así como la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, se exige a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Partiendo de esta premisa, diversos países han optado por abrir diversos canales de comunicación –vía electrónica– en aras de producir una interacción estrecha, abierta e inclusiva. Esto mediante un sistema organizado de peticiones por medios electrónicos o e-petition (en el caso británico), basados en el principio de buena fe.

Guerrero y Gabino (2016) remarcan que el antecedente más directo del derecho de petición es la Bill of Rights de 1689, señalando como derecho la presentación de peticiones de los súbditos al rey y declarando de ilegal toda prisión o procesamientos a los peticionarios. Notablemente, este derecho se ha ido desarrollando de tal manera que Reino Unido, en agosto de 2011, ingresó a su línea normativa los e-petitions a través del Government Digital Service (GDS). No obstante, Reino Unido ya contaba con la existencia de otros sistemas de e-petition incluyendo el Parlamento Escoces (presentado en 2004), the Number 10 Downing Street e-petitions facility (2006), la Asamblea Nacional de Gales (2008), la Cámara de los Comunes y Cámara de los Lores.

De la misma forma, Reino Unido se ha encargado de mejorar su sistema electrónico haciéndolo mucho más eficiente y unificado. Adicionalmente, integró un Comité de Peticiones encargado de las peticiones presentadas en la página web de peticiones al parlamento, así como las peticiones públicas (escritos) presentados a la Cámara de los Comunes. Al mismo tiempo, Escocia ha ocupado un rol importante en términos de e-petitions systems, promoviendo alto grado de transparencia y accesibilidad. Actualmente, las páginas encargadas mantienen un firme compromiso derivado del contexto actual mundial.

Alemania es otro de los países que mejor ha desarrollado un sistema de peticiones electrónicas. Actualmente, Alemania cuenta con un portal de la Comisión de Peticiones vía electrónica, en donde es posible enviar una petición de forma “directa y sencilla”, brindando la opción al ciudadano de una Petición de Publicación, de interés general y sin referencias personales; una Petición sin Publicación, para solicitudes y quejas, o bien, una Petición para Terceros mediante poder otorgado por la persona representada. Lo anterior con el debido registro a la plataforma digital del usuario que querrá presentar una petición. Estas peticiones se remiten a la Comisión de Peticiones, que examina y delibera sobre ellas, así mismo, actúa como registro del sentimiento nacional, lo cual propicia al mejoramiento de acciones encaminadas a la democracia de la nación.

De modo similar, Francia cuenta con una plataforma de peticiones electrónicas del Senado que permite presentar una petición o apoyar una petición ya publicada, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el portal y mediante una cuenta de usuario que deberá ser debidamente registrado, puesto que las peticiones no pueden ser anónimas.

Por su parte, España establece en su Constitución el derecho de petición en su artículo 29 de la siguiente manera: “Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”.

La Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, en su artículo 8o., prevé lo siguiente: “Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición”.

Hasta este punto, se pone de relieve la implementación de la petición electrónica llevada a cabo por distintos Estados de la Unión Europea, los cuales han adoptado las e-petitions mediante e-mail u otros medios electrónicos como e-formulary (que requiere el correcto registro a la página web).

Incluso el propio Parlamento Europeo acepta peticiones presentadas a través de las herramientas anteriormente mencionadas. Estos logros de los sistemas electrónicos en la Unión Europea han expandido la posibilidad de los ciudadanos de manifestar su derecho de petición, especialmente en ciudadanos jóvenes.

Por otro lado, en el continente americano, Colombia consagra el derecho de petición en el artículo 23 de su Constitución, de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la base de dicho precepto constitucional, Colombia ha desarrollado progresivamente el derecho de petición. Primero, el Decreto 2150 de 1955 (Art. 26); pasando por el Decreto 1122 de 1999, el cual se tornó inexecutable; hasta llegar a un Estatuto Antitrámites sobre la racionalización, estandarización y automatización de los procesos de trámites apoyándose en la utilización de herramientas tecnológicas. En junio de 2015, se expidió la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición y se hace mención de la presentación de las mismas por escrito “a través de cualquier medio idóneo para la comunicación y transferencia de datos”.

Toda petición hecha deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción. En los casos en que la petición es enviada a través de cualquier medio idóneo, ésta tendrá como datos de fecha y hora de radicación los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. Así mismo ninguna autoridad podrá negarse a la radicación de solicitudes respetuosas. La radicación correspondiente se hará mediante un portal de internet a partir del respectivo registro de usuario, y el ingreso de datos que resulten relevantes para la correcta radicación, sin embargo, la petición, en ningún caso, podrá ser rechazada por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. Finalmente, es necesario mencionar que las actuaciones y procedimientos administrativos generales en Colombia se inician por derecho de petición escrito, verbal o por medios electrónicos.

## **El Caso Alemán**

Uno de los países que mejor ha desarrollado la petición electrónica es Alemania. La tendencia de modernización del sistema de peticiones en Alemania inició mediante reformas por el Parlamento Federal – Bundestag– en 2005, con las peticiones vía electrónica. Alemania observó las e-petitions como área de oportunidad para desarrollar la

promoción y expansión de la participación ciudadana (democracia), el incremento del uso del internet en la esfera política y la computarización de los parlamentos, así como el incremento de control de competencias y legitimación sobre la transparencia en los procedimientos. La base legal que ha hecho efectivo esta modernización se encuentra en el artículo 17 de la Ley Fundamental de Alemania, sobre el derecho de petición, a saber: “Toda persona tiene el derecho de presentar individual o colectivamente, por escrito, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes y a los órganos de representación del pueblo”.

Este artículo garantiza el derecho de petición independientemente de que sea mayor de edad, extranjero o residente. Adicionalmente, y de acuerdo al portal implementado para la recepción de peticiones electrónicas, el único requisito es que la petición se presente por escrito o en línea utilizando el e-formulary a la autoridad que resulte competente, así mismo, las peticiones que no son de competencia constitucional del gobierno federal se presentan a la comisión de peticiones del parlamento, siempre que el Estado tenga jurisdicción. La Ley Fundamental de Alemania regula la Comisión de Peticiones en su artículo 45c:

- (1) El Bundestag designará una Comisión de Peticiones encargada de examinar las peticiones y quejas dirigidas al Bundestag en virtud del artículo 17.
- (2) Una ley federal regulará las facultades de la Comisión el examen de las quejas.

La Comisión de Peticiones ha sido el principal punto de acceso en el Bundestag desde 1949; se ocupa de la recepción de peticiones que se refieren a sus tareas legislativas o que contienen quejas sobre las autoridades federales, las cuales deberá examinar y responder. Además, puede intervenir como mediador cuando se trate de problemas con las autoridades federales y otros organismos bajo jurisdicción federal. Por un lado, el ciudadano puede reclamar frente a una acción administrativa concreta. Por otro, con su petición formula sugerencias para la legislación. En el portal de peticiones, es posible presentar una nueva petición o bien, leer, discutir y seguir las peticiones publicadas. De aquí que sea conveniente, hacer la distinción entre los dos tipos de peticiones que se pueden realizar:

### **Petición para Publicación**

La petición pública es una petición presentada de manera electrónica para publicarse en el sitio web de la Comisión de Peticiones. Desde la publicación, los usuarios (previo registro al portal) tienen la oportunidad durante un periodo de cuatro semanas de firmar la petición. Si dicha petición consigue 50 mil partidarios en el plazo establecido, la petición llega a quórum y se tiene la oportunidad de discutir las preocupaciones con los diputados en una reunión pública de la Comisión de Peticiones del Bundestag. No obstante, cada petición se examina en el parlamento independientemente del número de firmas obtenidas. Para ello, la petición debe contar con ciertos criterios esenciales:

#### **La petición debe ser de preocupación o interés general.**

No debe contener referencias personales.

Sólo serán publicados temas de los que se espera una discusión fáctica.

Asimismo, no serán admitidas peticiones que no cumplan, o en su caso, cumplan con el apartado 3 y 4 de la Política de Peticiones Públicas. Puesto que se aplica un estricto estándar de evaluación.

### **Petición sin Publicación**



La petición sin publicaciones se refiere a aquellas peticiones individuales con el fin de presentar solicitudes o quejas, puede ser un asunto personal o una preocupación de carácter general. Al igual que el anterior tipo de petición, éste necesita registro del usuario a la plataforma.

En ambos casos, una vez que los fundamentos de la petición han sido examinados, el peticionario recibe un acuse de recibo. Posteriormente, se solicita al Ministerio Federal o autoridad federal de supervisión competente un dictamen referido a la inquietud del peticionario. Es posible que la petición se resuelva en esta etapa, caso contrario será objeto de discusión de cuando menos dos diputados, con invitación opcional a expertos, Secretarios de Estado o ministros para debate del tema. Finalmente, la Comisión, bajo aprobación de la petición, envía una recomendación al Bundestag alemán, que adoptará la resolución correspondiente que luego remitirá al gobierno federal. Lo anterior funge como registro del sentimiento nacional, lo cual propicia al mejoramiento de acciones encaminadas a la democracia de la nación.

### **Criterios jurisdiccionales sobre el medio electrónico como forma de ejercer el derecho de petición**

Hoy en día, el contenido del derecho de petición en el sistema jurídico mexicano se desarrolla a partir del análisis interpretativo de los tribunales federales, quienes se encargan de analizar y aplicar el dispositivo constitucional en el que se consagra este derecho.

Tal reflexión queda mayormente justificada por la ausencia de claridad en la disposición jurídica que aborde la institución y pretenda cambiar los matices con que la interpretación judicial dota al derecho en estudio.

En esa tesitura, lo adecuado es que este poder legislativo, en la hechura de las normas trace en el contenido del texto constitucional, de forma clara y adecuada a una realidad social, política, económica y cultural, las formas de ejercer el derecho de petición y no así que, el Poder Judicial de la Federación se atribuya en forma exclusiva la Facultad de interpretar el texto constitucional y decidir en última instancia sobre sus contenidos.

Sin embargo, de la interpretación Judicial Federal Mexicana, para gozar de la protección que otorgan los Tribunales Federales, el derecho de petición debe ceñirse a ciertos requisitos con algunos presupuestos básicos.

### **Requisitos y presupuestos del derecho de petición**

#### **A) La petición debe ser formulada por escrito**

La primera exigencia constitucional es que, el órgano funcionario estatal conozca de la petición por escrito.

En el caso de la redacción constitucional es fácil establecer que cuando se dice que la petición deberá formularse por escrito está haciendo referencia a que se deberá constar fehacientemente en cualquier tipo de papel con las características mencionadas.

La razón es simple la forma escrita permite precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada, así como dar a los involucrados un principio de certeza y por tanto de seguridad jurídica.

En el que la exigencia constitucional aluda a la posibilidad de que se presente en forma escrita conlleva ciertos presupuestos o al menos la presunción de ciertos elementos tales:

#### **1. En idioma español**

Si bien, no existe disposición constitucional que establezca el español como lengua oficial en nuestro país resulta evidente en toda petición se debe utilizar tal idioma dado su uso tradicional.

Para los supuestos en que una petición se presente en un idioma distinto al español u otra lengua nacional esta circunstancia sería suficiente para negar el derecho a la respuesta consagrado constitucionalmente. Sin embargo, en tales circunstancias la autoridad o funcionario a quién se dirige el escrito, en el que debe presumirse la formulación de una petición, deberá dictar un acuerdo en el que, sin ocuparse de la petición, señale al peticionario la necesidad de presentar nuevamente el escrito en idioma español o en su defecto que lo acompañe de una traducción autorizada.

De igual forma, en el supuesto de que se trate de una lengua nacional distinta del español, esta solución no contravendría el contenido constitucional que reconoce la pluriculturalidad del Estado mexicano.

## 2. En forma clara

Resultaría incongruente con el objeto del derecho de petición, el que las mismas no fueran formuladas en forma clara puesto que el ejercicio de este derecho permite al gobernado elevar ante el órgano estatal o servidor público una petición que pretende ver satisfecha. La respuesta que se vea la petición dependerá en buena medida de la formulación. Si bien, asiste al peticionario el derecho de obtener una respuesta tal petición, en modo alguno el texto constitucional condiciona la actividad estatal a que la respuesta sea favorable.

Al respecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había referido en términos similares:

“... a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, debe recaer un acuerdo, también por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer, en un breve término, al peticionario. Y si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues, para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, aunque sea negando lo que se pida.”

## 3. En duplicado para acuse de recibo

Así como, la mejor forma de constatar que, un escrito de petición fue presentado a un órgano o servidor público es la presentación del acuse correspondiente, que en la práctica suele ser el sello o firma de recibido sobre una copia del documento entregado, al respecto el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó una tesis para hacer evidente la necesidad que tal acuse:

**“Petición. Su presentación mediante medios electrónicos y digitales debe analizarse en cada caso, para determinar cuándo esa comunicación crea convicción de haberse recibido por la autoridad, para efectos del derecho relativo.**”

Por regla general, el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe que la petición se presenta ante la autoridad en un medio físico (por escrito), por lo que, para demostrar que aquella se formuló, debe existir constancia de su recepción por la autoridad (acuse de recibo). No obstante, actualmente, ante los avances de los mecanismos de comunicación, dicha petición no sólo debe circunscribirse al escrito, per se, pues puede hacerse valer mediante medios electrónicos y digitales, los cuales, por lo regular, se estiman válidos por el sello digital o cadena criptográfica obtenidos de Internet al enviarla; sin embargo, tiene que analizarse cada caso, para determinar cuándo esa comunicación crea la convicción de haberse recibido por la autoridad.”

#### **4. Con la cita de hechos**

Si bien, la narración de hechos concretos, al igual que los fundamentos legales en que se base la petición, no son requisitos consignados en el texto constitucional puede deducirse que, aquel elemento representa para la autoridad o servidor público un factor importante al momento de determinar el contenido de la respuesta que merezca la petición.

Aunque, en materia de derecho de petición, ningún precepto legal impone al peticionario, la obligación de citar la ley en que se apoya antes bien, es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción basta que sea clara y que si existen los hechos concretos.

#### **5. Entrega de documentos**

Es evidente que, en ocasiones la petición deberá acompañarse de pruebas a efecto de que, una vez conocidas por la autoridad o servidor público se dé el trámite correspondiente. En aquellos casos en que, siendo necesario, el peticionario no acompañe los documentos pertinentes, la autoridad acordará la petición, en el sentido de prevenir al solicitante la aportación de estos. Igual sucederá con los elementos probatorios distintos de los documentos.

Puede advertirse los múltiples criterios que así lo confirman, es decir, que no hay obligación constitucional de aportar tales elementos probatorios. Sin embargo, siempre tendrá haberse satisfecho un derecho exigido, a efecto de no obtener una respuesta del órgano o servidor público en la que se explicita en los requisitos necesarios para la procedencia de petición.

#### **6. Dirigida un órgano servidor público**

**“petición. La existencia de este derecho como garantía individual para su salvaguarda a través del juicio de amparo requiere que se formule al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad**

El derecho de petición es consagrado puede artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado, frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado obligado como tal, a dar un contestación por escrito y en breve termino al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir, en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado y el ente público actúe como particular.”

#### **7. Firmada por el peticionario**

La firma es un elemento indispensable para que el documento o escrito que contenga la petición sí perfección y jurídicamente la firma presume la aceptación por parte del peticionario de los términos en que ha sido dirigida la comunicación, pero también se entiende que efectivamente asume las cargas jurídicas que pueden derivarse de tal actividad.

En tales condiciones, existen herramientas electrónicas fehacientes que hacen las veces de una firma autógrafa y que están blindadas de dispositivos de seguridad.

#### **8. Señalando domicilio para notificaciones**

El domicilio es otro elemento importante que debe manifestarse en el escrito de petición no debe olvidarse que el ejercicio de este derecho tiene un correlato con el deber si la autoridad de acordar sobre la misma y notificar al peticionario. Es evidente que la notificación, para ser realizada requiere de los datos que hagan posible la localización física de quién debe ser enterado del acuerdo recaído, y en narradas condiciones el sitio electrónico que proporcione el solicitante surte el mismo efecto, con las implicaciones de economía e inmediatez que se han señalado.

## **9. Aportar datos personales**

En términos generales se entiende que, no será necesario el peticionario aporte más datos que no que lo identifican administrativamente: nombre y domicilio para recibir notificaciones. Sin embargo, esta regla general admite, como excepción los casos en que la petición sea formulada en materia política.

El texto constitucional limita el ejercicio del derecho de petición en materia política, reservándolo a los ciudadanos mexicanos. En tal tesitura, el peticionario que se encuentre en este supuesto deberá expresar además del nombre, la edad y en su defecto la ciudadanía que posee.

Debe asentarse, para evitar alguna confusión injustificada y la petición adquiere el estatus de derecho cívico o político, cuando es ejercida y tal materia, fuera de tal supuesto es, simplemente un derecho más que corresponde por igual a todos los habitantes del país.

## **10. Expresar amenazas u ofensas**

En apego a la idea y que ambas partes merecen respeto, tanto quien pide, como el que contesta, debe evitarse la utilización de amenazas u ofensas en el texto de la petición y en reciprocidad en el de respuesta.

Este elemento es fundamental en tanto representa la cristalización de la buena fe en principio anima tanto a las partes ejercitan el derecho de petición como aquello que la Constitución obliga a respetarlo, dando respuesta a la solicitud.

## **11. En cualquier momento**

No requiere que exista una actuación previa de algún órgano o servidor público, toda vez que la mayor parte de las peticiones giran en torno a la satisfacción de necesidades de información, concesión o atención, mismas que, no están supeditadas en forma alguna a la actuación estatal. Ningún servidor público podrá negarse a recibir una petición aduciendo que, hace falta cumplir con algún requisito reglamentario.

### **B) La petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa**

Luis Bazdresch, al ocuparse de los conceptos “pacífica” y “respetuosa”, señala que, tales requisitos atienden, en el primer caso, a una elemental regla de convivencia social y en el segundo, a la dignidad propia de la autoridad.

Así como la manera pacífica queda plasmada en la condición de no hacer uso de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad, representada por el funcionario o servidor público u obligarla a resolver en el sentido que desea, la manera respetuosa queda implícita en la idea en que no deben proferirse injurias contra el órgano servidor público a quien se pretenda hacer la petición.

### **C) Excepción al requisito de escritura**



Es evidente que, la realidad exige que algunas peticiones no sean escritas y ello no debe entenderse como la posibilidad de que el órgano o servidor público a los que se dirige la solicitud se niegue a atenderla. Son 3 supuestos en los que, podemos encontrar las excepciones: por mandato legal, en situaciones de urgencia y por existencia de formulario.

1. Por mandato legal. En nuestro país algunas de las instituciones que están obligadas por norma legal aceptar peticiones formuladas oralmente son aquellas orientadas a la protección del consumidor o la defensa de Derechos Humanos. Cabe destacar en tal sentido que una vez instaurado tal procedimiento debe entenderse que el órgano o servidor público están obligados a actuar con motivo de la petición y que su omisión o la atención indebida es supuesto para incurrir en responsabilidad.

2. En situación de emergencia. Este principio es el que asiste la prestación de servicios públicos diversos que por su naturaleza se entiende: policía, bomberos, asistencia sanitaria, rescate, por supuesto los programas de emergencia establecidos por las entidades públicas. En estos supuestos prima el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la propiedad personal a la salud pública ante la inminencia del riesgo o aceptación y así debe entenderse la obligación de actuar diligentemente, aún ante una falsa alarma; la presencia del riesgo es una causa evidente para soslayar el principio constitucional que la petición se formule por escrito.

3. Por existencia de formularios. Se trata de una excepción que sin estar contemplada en una norma legal ni estar justificada por alguna circunstancia de urgencia permite que, se soslaye la condición de que sea el peticionario quien redacte en sus propios términos la solicitud quedando en estos casos, únicamente la labor de relleno de los datos solicitados en algún formulario

A mayor abundamiento, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal el Sexto Circuito, dictó:

**“Derecho de petición. Aunque la solicitud del gobernado se formule verbalmente y conste en una diligencia o actuación practicada por la autoridad, no se incumple el que deba realizarse por escrito, pacífica y respetuosamente, por lo que ello constriñe igualmente a ésta a acordarla en breve término y hacerla del conocimiento del peticionario.**

Si bien el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el supuesto exigible a todas las autoridades consistente en que ante la existencia de una petición formulada por un gobernado, por escrito, pacífica y respetuosa dirigida a la autoridad, la cual está obligada constitucionalmente a acordarla, en términos de ley; lo cierto es que, atento al principio pro persona o pro homine, contenido en el artículo 1o. de la Constitución federal que considera como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, dicho supuesto no se incumple si la petición se formula verbalmente, y consta en una diligencia o actuación practicada por la autoridad; caso en el que, igualmente, constriñe a ésta a acordarla en breve término y hacerla del conocimiento del peticionario.”

#### **D) El interés jurídico en la petición**

En términos generales podemos afirmar que el interés jurídico, no es un requisito exigible para la admisión de una petición y el condicionamiento a la existencia vital, elemento vulnera el ejercicio del derecho de petición consagrado constitucionalmente. Sirviendo como apoyo la Tesis emitida por la Segunda Sala del máximo órgano constitucional:

**“Acceso a la información pública. La consulta relativa que al efecto presenten los solicitantes, debe cumplir con los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de petición.**

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la ley fundamental por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.”

### **E) Buena fe y derecho de petición**

El principio de buena fe es exigible en los actos jurídicos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones es evidente que la buena fe como en tanto principio general de derecho, impone al peticionario el desarrollo de una conducta normal en cuanto no debe incurrir en alguna irregularidad que implique una actitud que atente contra el tráfico jurídico: sea en forma de fraude a la ley o sea como abuso del derecho

### **F) La ciudadanía y el derecho de petición**

Debe entenderse aquí que, la universalización que hace el artículo 1o. constitucional es suficiente criterio para considerar que el ejercicio del derecho de petición no corresponde únicamente a los ciudadanos mexicanos sino a todos los habitantes de la república e incluso podría decirse que a quienes se encuentran fuera de esta.

### **G) La petición hecha por correo electrónico**

En la actualidad muchos órganos estatales presentan información sobre sus actividades en páginas web y a la vez exhiben las direcciones electrónicas a las que, los usuarios pueden hacer llegar comentarios, aclaraciones o peticiones. Este fenómeno, pues, en la praxis política y administrativa, plantea serias interrogantes en relación con el correcto funcionamiento de las instituciones en estudio

Por cuanto hace al derecho de petición será preciso determinar cuándo efectivamente debe considerarse que quien presenta una petición es realmente quien dice ser. En este supuesto, debe entenderse que la multiplicidad de ofertas de servicios gratuitos en internet permite que, cualquiera pueda obtener una cuenta de correo electrónico utilizando el nombre o datos que más le interesen.

Ciertamente la función pública goza de un principio de buena fe, y otro tanto supone, la actuación de los gobernados. Sin embargo, la bondad de tales principios queda entre dicha cuando nos percatamos de que en ocasiones los peticionarios actúan en perjuicio evidente de tales presupuestos. Caso distinto será el supuesto de notificación por esta vía electrónica del acuerdo recaído a la petición y que está relacionado al derecho de respuesta.

Mientras en otras latitudes los órganos o servidores públicos tienen, una probada práctica en la presentación de peticiones en vía electrónica en nuestro país, aún deben perfeccionarse algunos tópicos. Seguramente en un futuro próximo, las comunicaciones electrónicas se encargarán un estado de certidumbre total, derivado del uso cada vez más generalizado de la firma electrónica y del uso de elementos personales en las comunicaciones. Sin embargo, como la posibilidad de que en la actualidad se haga una petición por este medio no debe entenderse como obstáculo al respeto que le merece al órgano o servidor público en términos del precepto constitucional vigente.

## II. Argumentos que lo sustenta

En su interpretación del artículo 8o. constitucional, los tribunales federales han reconocido que el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet. Pero han supeditado su correlativa obligación de respuesta a que la instancia gubernamental ante la cual se promueva prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

Respecto al primer requisito, a saber, que se prevea esa opción dentro de la normatividad que regule la actuación de la autoridad, el ordenamiento jurídico mexicano ofrece diversas regulaciones, según la materia que se trate. Si bien es cierto que algunas normatividades prevén la opción: materia fiscal, desarrollo urbano, protección al consumidor, transparencia, entre otras; también lo es que en la vasta mayoría de las materias no existe dicha opción: medio ambiente, salud, por mencionar algunas.

El otro requisito, que se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada, no está exento de problemas. Aunque por lo regular, los mensajes enviados mediante medios electrónicos o digitales se estiman válidos por el sello digital o cadena criptográfica obtenidos de Internet, no existe en todos los casos la convicción de haberse recibido por la autoridad.

Actualmente, el país, así como el mundo, enfrenta una de sus mayores amenazas: la pandemia Covid-19. México ha hecho frente a retos específicos que traen consigo crisis en ámbitos de derechos humanos. La falta de cobertura integral al derecho de petición trae consigo falta de representatividad derivados de la imposibilidad de movilidad por distanciamiento social y limitado acceso a espacios públicos y físicos.

Pero incluso, antes de la pandemia Covid-19, ha sido una tendencia mundial el usar más la comunicación vía electrónica, y cada vez menos la comunicación vía el transporte físico de documentos en papel. De aquí que, cada vez resulta más apremiante la necesidad de que México incorpore las peticiones por medios electrónicos, en la medida en que éstas cada día se van volviendo más accesibles que las peticiones por escrito. Avanzar en la accesibilidad del derecho humano, es avanzar en su progresividad.

Tendencia que también en nuestro país se observa (por ejemplo, la implementación de procesos judiciales virtuales, así como de trámites administrativos también en línea). Aunque esto, sin desconocer que la vía escrita puede seguir siendo la preferida para comunicarse con las autoridades físicamente más cercanas, como las autoridades municipales rurales; además de que la vía escrita puede seguir siendo la más accesible para sectores de población en situación marginal, así como para las personas de mayor edad. Por todo lo cual, la implementación de la vía electrónica no puede eliminar la vía escrita, sino coexistir con ésta como dos vías alternativas y complementarias.

Las peticiones y sus correspondientes respuestas, si se formulan y comunican por la vía electrónica, en lugar de la vía del papel físico; se pueden registrar, procesar y archivar, de manera más fácil pues se pueden sistematizar, y de manera más económica pues se ahorra espacio y también papel y gastos de transporte o mensajería para comunicar el acuerdo escrito.

Además de que disminuir el uso de papel, constituye una práctica más favorable para la preservación del medio ambiente.

Lo anterior pone de relieve la necesidad de transformación del aparato estatal que haga posible el correcto desarrollo de este derecho, y con ello se promueva una cultura de la petición que dará como consecuencia una interacción más estrecha entre sociedad y la administración pública.

Derivado de lo anterior resulta la necesidad de proveer a los ciudadanos herramientas óptimas y homogéneas para garantizar el derecho de petición a través de cualquier medio idóneo, y particularmente a través de medios electrónicos. Dichas herramientas deben instrumentarse por todos los órganos del Estado, proveyéndose medios sencillos que comprueben de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue recibida. Sólo de esta forma se puede ofrecer a los ciudadanos la seguridad jurídica de que su petición debe ser respondida.

Por las razones expuestas, es que se considera necesaria una reforma constitucional, para incorporar que la petición por escrito pueda presentarse por cualquier medio idóneo, incluyendo los electrónicos. Al respecto, para una mayor claridad, se muestra en el siguiente cuadro comparativo, la redacción actual del artículo 8o., primer párrafo de la Constitución, y la redacción propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer	Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule <b>por escrito, pudiendo presentarse por cualquier medio idóneo, incluyendo los electrónicos</b> , de manera pacífica y
uso de ese derecho los ciudadanos de la República. ...	respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. ...

## 5. Denominación del proyecto de decreto

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de petición.

## 6. Texto normativo propuesto

**Único.** Se reforma el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, pudiendo presentarse por cualquier medio idóneo, incluyendo los electrónicos, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. [...].

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo

incluir disposiciones que establezcan herramientas óptimas y homogéneas para garantizar el derecho de petición a través de cualquier medio idóneo, y particularmente a través de medios electrónicos.

**Tercero.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del contenido del presente Decreto.

**Cuarto.** Los órganos del Estado, en sus tres niveles de gobierno, a fin de garantizar el derecho de petición electrónica, en un plazo que no excederá de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán instrumentar e implementar buzones electrónicos o plataformas digitales, o, en su caso, habilitar un sistema de recepción de mensajes electrónicos, a través de los cuales, los ciudadanos puedan ejercer el derecho de petición, proveyendo medios sencillos que comprueben de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue recibida.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de noviembre de 2020.

**Diputados:** Porfirio Muñoz Ledo, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Tatiana Clouthier Carrillo, Rubén Cayetano García, Laura Imelda Pérez Segura, Martha Angélica Tagle Martínez y Verónica Beatriz Juárez Piña (rúbricas)